



J.1A INST.C.C.FAM.6A-SEC.11 - RIO CUARTO

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 8

Año: 2022 Tomo: 1 Folio: 55-57

EXPEDIENTE SAC: **10301338 - COMPAÑIA ARGENTINA DE GRANOS S.A - CONCURSO PREVENTIVO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 8 DEL 10/03/2022

SENTENCIA NUMERO: 8. RIO CUARTO,10/3/2022. Y VISTOS: estos autos caratulados COMPAÑIA ARGENTINA DE GRANOS S.A – CONCURSO PREVENTIVO, Expte. 10301338 de los que resulta que el día 07/12/2021 el apoderado de la concursada COMPAÑIA ARGENTINA DE GRANOS S.A. (en adelante “CAGSA”), solicita autorización para realizar el pago de deuda laboral de causa o título anterior a la presentación de concurso alcanzadas por el instituto del pronto pago previsto en el art. 16 LCQ. Manifiesta que con fecha 06/08/2021 celebró acuerdo transaccional en los autos: “Gutiérrez Juan Carlos C/ Compañía Argentina de Granos S.A. S/ ORDINARIO – DESPIDO. Expte. 3206191” en los que según su consideración resulta plenamente aplicable el instituto del pronto pago, conforme los fundamentos que esgrime. Advierte que, sin perjuicio que la Sindicatura no se ha expedido en su informe del art. 14 inc. 11 al respecto, se corra una nueva vista a la misma, a los fines de autorizar el pago del crédito laboral referenciado. Con fecha 27/12/2021 evacua la vista corrida la Sindicatura y, en relación a la petición efectuada por la concursada respecto del **Sr. Gutiérrez Juan Carlos, D.N.I. 21.856.076** se expidió en sentido negativo al afirmar que para que proceda el instituto de pronto pago, la legitimación radica en el acreedor laboral y no en la concursada. Sin perjuicio de ello, el Tribunal dispuso que, atento las facultades de información e investigación que le asiste a los funcionarios, aquella debía expedirse sobre la procedencia sustancial del crédito laboral denunciado por la concursada. Por tal motivo, las

contadoras Susana N. Martín e Ileana E. Palmiotti, en fecha 23/02/2022, contestaron la vista que les fuera corrida y, previo referir a la legitimación activa de los acreedores laborales para instar la acción, refirieron que en los autos: “*Gutiérrez Juan Carlos C/ Compañía Argentina de Granos S.A. S/ ORDINARIO – DESPIDO. Expte. 3206191*”, tramitados por ante Cámara del Trabajo Secretaría N° 2 Sala 1 de la ciudad de Córdoba, actor y demandado, de común acuerdo formularon acuerdo transaccional, reajustando el actor su pretensión en la suma de pesos Ochocientos Cincuenta Mil (\$850.000), por los rubros “Indemnización por antigüedad”, “Indemnización sustitutiva de Preaviso”, “Integración de mes de despido”, “días trabajados octubre/2012”, “SAC prop. 2° semana/2012” y “vacaciones 2012”. La parte demandada, ofrece abonar el monto reajustado en tres pagos iguales, mensuales y consecutivos de pesos doscientos ochenta y tres mil trescientos treinta y tres con 33/100 (\$283.333,33) cada una de ellas, (...) con vencimiento la primera de ellas, para el día 09/08/2021, y las restantes dos cuotas, los días 09/09/2021 y 09/10/2021, respectivamente. En fecha 06/08/2021 se dictó Sentencia N° 203, que resolvió: “*I. Tener por desistido al actor, Sr. Juan Carlos Gutiérrez, D.N.I. N° 21.856.076 en contra de la demandada COMPAÑIA ARGENTINA DE GRANOS S.A. por los rubros: “Sanción Art. 2 Ley 25.323”, “Sanción Art. 10 y 15 de Ley 24013” y “Art 275 LCT CONF. ART. 9 LEY 25.13”; ni existir impedimento legal para ello, corresponde hacer lugar al desistimiento efectuado. Sin costas. II. Homologar el acuerdo formulado por las partes, en la forma y condiciones establecidas, interponiendo para su mayor validez la pública autoridad que el Tribunal inviste.*”

En efecto, las funcionarias manifestaron que los rubros contenidos en el acuerdo están amparados por el Art. 16 LCQ –pronto pago- motivo por el cual entendieron que es procedente el saldo impago de \$566.666,66 correspondiente a las dos cuotas de vencimiento posterior a la presentación concursal.

En fecha 25/02/2022 la Sindicatura Ledesma/Fernández adhiere a la opinión de la Sindicatura preopinante.

En la misma fecha se dicta decreto de autos quedando la presente en condición de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: Primero: Que el apoderado de la concursada solicita autorización para realizar el pago de deuda laboral de causa o título anterior a la presentación de concurso, alcanzadas, por el instituto de pronto pago. Adjunta documental al efecto y manifiesta que con fecha 06/08/2021 celebró un acuerdo transaccional en los autos: “*Gutiérrez Juan Carlos C/ Compañía Argentina de Granos S.A. S/ ORDINARIO – DESPIDO. Expte. 3206191*”, tramitados por ante Cámara del Trabajo Secretaría N° 2 Sala 1 de la ciudad de Córdoba en los que según su consideración resulta plenamente aplicable el instituto del pronto pago previsto en el art. 16 LCQ y solicita se corra vista a la sindicatura, a los fines de autorizar el pago de los créditos laborales referenciados. Con fecha 23/02/2022 evacua la vista corrida la Sindicatura y, manifiesta que resulta procedente el pago del saldo impago de \$566.666,66 correspondientes a las dos cuotas de vencimiento posterior a la presentación concursal, teniendo en consideración el acuerdo homologado por el Tribunal de origen. **Segundo:** Que el art. 16 de la ley 24.522, faculta a los acreedores laborales a solicitar el pronto pago de sus créditos por los conceptos enumerados en la norma citada, debiendo ser el importe del mismo satisfecho con arreglo a lo dispuesto en la previsión legal aludida, considerando que tal acreedor goza de una ventaja que constituye el derecho al pago inmediato de ciertos créditos concursales, previéndose la concesión del beneficio siempre que no exista duda sobre su origen y legitimidad; que no se encuentren controvertidos y que no exista sospecha de connivencia entre el peticionante y el concursado. Tal facultad concedida al acreedor laboral, no obsta – como es del caso – su petición por parte de la concursada que conserva la administración de su patrimonio y ninguna limitación tiene en relación al pago de los salarios y demás créditos laborales que se devenguen con posterioridad a la apertura del concurso. **Tercero:** Ingresando al análisis de la solicitud de pronto pago, cabe manifestar que la petición objeto de la presente resolución, resulta procedente toda vez que la ley autoriza a la

concurada para atender el pago anticipado de un crédito de origen laboral atento su carácter alimentario, previa comprobación de su importe por el síndico. En efecto, la concursada denuncia la deuda laboral que mantiene con el Sr. Juan Carlos Gutiérrez, D.N.I. 21.856.076. La sindicatura, al pronunciarse sobre la petición de la concursada, manifestó que resulta procedente el monto acordado por la suma de total de pesos quinientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis con 66/100 (\$566.666,66), monto pendiente de pago, objeto del reajuste de los rubros reclamados efectuado por las partes en el acuerdo homologado de fecha 06/08/2021 en autos: “*Gutiérrez Juan Carlos C/ Compañía Argentina de Granos S.A. S/ ORDINARIO – DESPIDO. Expte. 3206191*”, tramitados por ante Cámara del Trabajo Secretaría N° 2 Sala 1 de la ciudad de Córdoba. En efecto, desde la perspectiva anunciada, con apoyo en la opinión vertida por los funcionarios del concurso, responsables de dictaminar sobre el pasivo laboral, tratándose de un crédito de origen preconcursal y, no habiendo controversia sobre su admisión, resulta procedente hacer lugar a lo solicitado y como consecuencia, autorizar el pronto pago del crédito denunciado por la concursada respecto del Sr. Gutiérrez Juan Carlos por la suma total de pesos quinientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis con 66/100 (\$566.666,66). **Cuarto:** Por otro lado, en cuanto a la operatividad del instituto, cabe poner de resalto que ésta se encuentra condicionada a la existencia de fondos líquidos disponibles, debiendo cumplimentar la concursada con cuanto dispone el art. 16, 9° párr. L.C.Q. sobre el particular. Asimismo, deberá comunicarse a la Sindicatura su deber de proceder conforme lo prescripto por el art. 16 en su parte pertinente (párr. 9° y 10°), respecto de la cancelación del importe total del crédito reconocido a favor del Sr. Gutiérrez Juan Carlos, de existir fondos suficientes y, poner en conocimiento de la Sindicatura Racca – Garriga – encargada de la elaboración del informe mensual (art. 14 inc. 12 LCQ.) - tal circunstancia. Por lo expuesto y disposiciones legales citadas;

SE RESUELVE: I) Hacer lugar a lo solicitado por la concursada y, en consecuencia autorizar el pronto pago laboral a favor del **Sr. Gutiérrez Juan Carlos. D.N.I. 21.856.076** en

la suma total de **pesos quinientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis con 66/100 (\$566.666,66)**, supeditando su operatividad a las condiciones establecidas en el considerando respectivo.

Protocolícese, hágase saber y dése copia.-

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.03.10